



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125983-1

"Iribas, María Eugenia c/  
Aegis Argentina S.A. y otro  
s/ Despido"  
L. 125.983

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en el marco del juicio por despido promovido por María Eugenia Iribas contra "Aegis Argentina S.A." y "Telefónica de Argentina S.A." –en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, hizo lugar, por mayoría, a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada a fs. 90/94 vta. acáp. III, y en consecuencia rechazó íntegramente la demanda incoada por los rubros de indemnización reclamados con apoyo en lo normado por los arts. 726 del C.C.y C. y 375 del C.P.C.C.B.A. Impuso las costas a la actora en su calidad de perdidosa (conf. arts. 19, 65 y cctes. Ley 11.653 y art. 68 C.P.C.C.B.A.), aunque con el beneficio de gratuidad determinado por los arts. 20 de la LCT, 22 de la Ley 11.653 y Ley 12.200 (v. fs. 414/431 vta.).

II.- Contra dicha forma de resolver se alzó la accionante –por apoderado-, a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, deducidos mediante presentación electrónica del 20-II-2020, los que fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 436 y vta. y cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Elevadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, V.E. dispuso conferirme vista sólo con relación al recurso extraordinario de nulidad -por ser el único que motiva mi intervención-, sustanciación comunicada en forma digital a través del oficio electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, que seguidamente procederé a contestar.

III.- Al amparo de la invocada violación a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial, el quejoso desarrolla los fundamentos de su remedio extraordinario de nulidad mediante la exposición de tres agravios puntuales, a saber:

a.- En primer lugar, bajo el rótulo de "*Definición en etapa previa*", sostiene que la magistrada preopinante -Dra. Graciela Eleonora Slavin-, al dar respuesta a la primera cuestión sometida a decisión en el veredicto, concluye de manera impropia y apresurada que la actora había ingresado a trabajar bajo dependencia de "Aegis Argentina S.A." el 28 de marzo de 2011, definiendo igualmente en forma inoportuna la categoría profesional que ostentaba, el salario devengado, así como el encuadramiento de sus tareas dentro de la categoría "B" del CCT n°130/75. Refiere así que dicha decisión, adoptada en el marco del fallo de los hechos, importa determinar de manera anticipada e inmodificable la definición de la controversia en una etapa impropia, en contradicción con la doctrina legal de V.E. que identifica y cita.

b.- En un segundo orden de consideraciones, invocando "*Omisión de voto individual de los jueces*", refiere que la lectura del veredicto y la sentencia pone en evidencia que el decisorio impugnado ha sido dictado sin dar cumplimiento a la formalidad del acuerdo y voto individual de los magistrados integrantes del órgano decisor, circunstancia que supone la conculcación de formas que esa Suprema Corte ha considerado imperativas, por lo que postula su anulación. Cita en respaldo de su reproche doctrina legal de V.E. que -según sostiene- avalaría su petición.

En el desarrollo de este puntual reproche afirma que la Dra. Cecilia Bartoli, al emitir su voto -en minoría, aclaro- respecto de la primera cuestión sometida a decisión en el veredicto y señalar que: "*Contrariamente a los votos precedentes me aparto de los mismos, en tanto considerar que sí se han probado los hechos invocados por la parte actora y, ante la mayoría alcanzada no es necesario expresar ni explayarse en el punto. Así lo voto.*", hubo omitido de manera consciente y deliberada la expresión de su opinión. Refiere además que la misma situación aparece replicada al expedirse acerca de la primera cuestión en la sentencia, en la que la magistrada aludida también expresó que: "*Atento lo fallado por el Tribunal que integro, precedente –“LEIVA BELEN SOLANGE c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/DESPIDO” (Expte. 7748), me aparto de los votos que anteceden, en tanto la mayoría alcanzada, entiendo no resulta necesario explayarme más allá de lo enunciado, fallos en los que me remito en honor a la brevedad.- Así lo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125983-1

voto". En ese discurrir reputa infringida la cláusula constitucional aludida, pues sostiene que la formalidad del acuerdo y voto individual está consagrada como una garantía relativa a la calidad del debate previo al dictado de un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones esenciales de la litis, orientada a permitir que los litigantes conozcan los argumentos del fallo, de modo tal que puedan ser rebatidos a través de las vías recursivas habilitadas al efecto. Añade a su prédica la cita de doctrina legal de V.E. según la cual es dable exigir que las decisiones definitivas de los tribunales colegiados sean adoptadas con la opinión y voto individual de cada uno de sus miembros.

Asimismo, dentro del mismo acápite, refiere que al haberse prescindido de formular una somera referencia sobre las constancias de la causa a las que la magistrada remite al exponer su opinión, ni aludir en forma concreta a los términos de lo allí decidido, tal expresión así vertida no constituye un voto razonado ni razonable, toda vez que se limita a realizar una mera referencia a otro expediente, infringiendo expresas formalidades exigidas por la constitución local, consagradas como una garantía relativa a la calidad del "debate previo" al dictado de un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones esenciales de la Litis y orientadas a permitir que los litigantes conozcan los argumentos del fallo, de modo de poder atacarlos por los carriles pertinentes.

c.- Finalmente, como tercer agravio, bajo el título "*Omisión de tratamiento de cuestión esencial*", denuncia que habiendo planteado en la demanda que la actora destinó su prestación exclusivamente a la atención de las líneas "112" y "114" para la asistencia del servicio telefónico (Telefónica) y/o del servicio de internet (Speedy), con material y bajo órdenes e instrucciones impartidas por personal de la empresa de telefonía, dicha cuestión fue absolutamente soslayada por el tribunal, quien no formuló valoración alguna con relación a la actividad específica denunciada, tópico que de haberse atendido hubiera develado irregularidad en la registración y en el encuadramiento convencional alegado al demandar. Y a renglón seguido afirma que mayor relevancia tenía aún, que el colegiado de origen se hubiera expedido respecto de la responsabilidad solidaria de las demandadas. Sin embargo –asegura–,

dicha cuestión que fue debidamente sometida a su decisión resultó absolutamente excluida del ámbito del veredicto y la sentencia, por el descuido o inadvertencia del tribunal.

IV.- El análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal de origen, me permite adelantar que el recurso de nulidad intentado no debe prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 121.277, resol. del 7-III-2018; entre otras).

Ahora bien, reprocha el quejoso como primer agravio que informa su queja que el órgano sentenciante dejó sellada la definición del pleito en una etapa impropia y anticipada, al concluir en el fallo de los hechos que la accionante había ingresado a trabajar bajo dependencia de "Aegis Argentina S.A." el 28 de marzo de 2011 y que sus labores a las órdenes de su empleadora y consecuentemente, su remuneración, se correspondían con el del encuadramiento en la categoría vendedora "B" del CCT nro.130/75.

Más allá de lo impropio del agravio desplegado en el acotado marco del recurso extraordinario bajo análisis, cuyas causales -conforme las consideraciones formuladas párrafos arriba- se encuentran limitadas a las taxativamente enumeradas por las cláusulas constitucionales citadas, no advierto configurada en la especie la anomalía invocada por el recurrente en su queja pues lejos de la denuncia formulada, el colegiado de origen no ha hecho sino meritar en dicho tramo de su decisión los elementos de convicción colectados en la etapa liminar del proceso y durante la audiencia de vista de causa, sacando las conclusiones fácticas que consideró pertinente formular, en orden a las convicciones que en su conciencia aquellas generaron, formulando un pormenorizado análisis de los medios de prueba producidos, cuyo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125983-1

acierto o error excede a todas luces el ámbito del remedio de nulidad en examen (v. fs. 416vta./422).

A propósito de ello tiene dicho V.E. de forma inveterada que *"Los magistrados que integran el Tribunal del Trabajo deben pronunciarse en el veredicto sobre los hechos, y la decisión a la que se llegue -por unanimidad o mayoría- será la base para que en la sentencia se lleve a cabo la operación de subsunción de aquéllos en la norma legal correspondiente, declarando allí -conforme a derecho- la procedencia o no de las pretensiones articuladas"* (conf. S.C.B.A., causa L. 108.874, sent. del 15-VII-2015), habiendo añadido además que los mismos *"gozan de amplias facultades privativas para plantear en el veredicto las cuestiones que consideren pertinentes, y sus conclusiones sólo pueden revisarse en casación si se denuncia y demuestra la existencia de absurdo"* en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa L. 118.704, sent. del 31-VIII-2016).

Tampoco le asiste la razón al impugnante en su prédica con relación al segundo de los agravios que vertebran su protesta, pues más allá de la defectuosa técnica empleada por la magistrada que cerrara el acuerdo del Tribunal para decidir en el sentido en que lo hiciera al expresar su opinión minoritaria, con remisión en su voto a expresiones desarrolladas en otras actuaciones, es lo cierto que la simple lectura de los términos del veredicto y la sentencia dictados permite concluir que, contrariamente a lo denunciado por la quejosa, medió en el pronunciamiento la mayoría de opiniones requerida por el art. 168 de la Carta magna provincial, abasteciéndose así la manda constitucional aludida.

En efecto, en oportunidad de dar respuesta a la primera cuestión sometida a decisión en la sentencia definitiva, referida a si resultaba procedente la demanda interpuesta, la magistrada que abrió el acuerdo, Dra. Graciela E. Slavin, desarrolló los argumentos por los que, de conformidad con las cuestiones de hecho acreditadas en la etapa anterior, correspondía el rechazo la demanda instaurada (v. fs. 426 vta./427 vta.), voto que recibiera la expresa adhesión en cuanto al sentido y los fundamentos de la decisión adoptada por parte de quien tuviera que emitir su opinión en segundo orden, Dra. Amelia T. Mastrogiacomo (v. fs.

427 vta.), generándose con ello la mayoría de opiniones necesaria en los términos del art. 168 de la Constitución provincial. Lo señalado resulta argumento suficiente, según mi apreciación, para que V.E. desestime el agravio señalado.

Igual suerte adversa cabe predicar con relación al tercero de los reproches que informan la queja en estudio a través del que se denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, entre las que destaca sus manifestaciones afirmando que la actora destinó su prestación exclusivamente a la atención de las líneas "112" y "114" para la asistencia del servicio telefónico (Telefónica) y/o del servicio de internet (Speedy), con material y bajo órdenes e instrucciones impartidas por personal de la empresa de telefonía, como tópicos esenciales para develar las irregularidades existentes en la registración y en el encuadramiento convencional, así como la atribución de responsabilidad solidaria a ambas demandadas, que afirma soslayados por el descuido o inadvertencia en que incurrió el tribunal.

Repasando los términos en los que desarrollara su voto la magistrada preopinante en el fallo de los hechos resulta fácil advertir que, lejos de mediar la invocada preterición, tales cuestiones han sido identificadas y abordadas en el veredicto cuando al brindar respuesta a la primera cuestión sometida a su consideración, sostuvo que: "3.- *Que con los OFICIOS agregados y con la Pericia Contable en la que se detallan los Estatutos de ambas codemandadas, así como se describe que la empresa AEGIS ARGENTINA S.A., se acredita que la empresa AEGIS ARGENTINA S.A. tenía clientes que realizaban actividades diversas (bancos, telecomunicaciones, servicios financieros, seguros, turismo, etc); 4.- Que se encuentra acreditado en estos actuados que la trabajadora prestaba sus servicios bajo la dependencia de AEGIS ARGENTINA S.A. para el cliente TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.. Que AEGIS ARGENTINA S.A. prestaba a ésta última "...Servicios de telegestión e información de sus clientes (atención de consultas y reclamos; activación y desactivación de líneas, entre otros) y para la realización de diferentes campañas de promoción, premiso, beneficios y otras actividades afines..." (fs.64)*". A tales consideraciones añadió: "5.- *Que conforme las declaraciones de los testigos, todos los trabajadores del establecimiento se encontraban bajo el poder de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125983-1

*dirección de AEGIS ARGENTINA S.A. Ésta empresa contrata, da órdenes, controla asistencia, paga la remuneración, etc..- 6.- En cuanto a la aplicación del CCT 201/92, el artículo 1ero. reza: “Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de trabajo serán de aplicación en todo el país para los trabajadores de la actividad telefónica de las empresas y/o Entidades prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerzan la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina o sus Sindicatos” y fue celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las empresas STARTEL S.A.;TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A.;TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELINTAR S.A.; 7.- Que la empresa AEGIS ARGENTINA S.A. no es una “Entidad Prestataria de servicio telefónico” sino una empresa comercial que presta servicios a otras que realizan distintas actividades, amén de no haber participado en la discusión del CCT nro.201/92 (conforme OFICIO recibido de FOETRA)”. Por último terminó su desarrollo argumental sosteniendo: “8.-Finalmente, tampoco encuentro verificada la existencia de interposición fraudulenta como denuncia la parte actora. Por todo lo expuesto, me convicciono que la actora se encontraba regularmente inscripta, bajo la dependencia de AEGIS ARGENTINA S.A. desde el 28 de marzo de 2011, encuadrada en el CCT nro.130/75 y con una remuneración mensual devengada que al mes de noviembre de 2015 ascendía a \$8.259,78 (fs.25 y anexo I Pericia Contable).” (v. fs. 421/422).*

Por su parte, en concordancia con tales conclusiones fácticas volcadas en el veredicto, al expedirse en la sentencia definitiva cuestionándose si resultaba procedente la demanda, la judicante del primer voto –Dra. Slavin, con la ulterior adhesión de la Dra. Mastrogiacomo-, concluyó que: “Conforme las cuestiones de hechos acreditadas en la etapa anterior donde se tuvo por cierto y probado que MARIA EUGENIA IRIBAS se desempeñaba bajo la dependencia de AEGIS ARGENTINA S.A. prestando tareas para la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.; que la relación se encontraba

*correctamente registrada conforme la Convención Colectiva aplicable, considero que debe rechazarse la demanda instaurada.” (v. fs. 427).*

Siendo ello así, es fácil advertir que los reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se dirigen en rigor a cuestionar la forma en que tales cuestiones han sido resueltas, aspecto del pronunciamiento que a todas luces excede el ámbito de actuación del remedio procesal bajo análisis. Tiene dicho V.E. a través de inveterada doctrina legal que estimo de aplicación en la especie que *"es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue considerada en forma expresa en el fallo en crisis, aunque con un resultado adverso a las pretensiones del apelante, siendo ajena al ámbito de dicho remedio procesal la forma en que aquélla fue resuelta en la instancia de grado"* (conf. S.C.B.A., causas L. 98.777, sent. del 21-III-2012; L.114.207, sent. del 25-IX-2013; entre otras), pues el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 89.387, sent. del 14-VII-2010; L. 102.608, sent. del 29-V-2013; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

V.- Las consideraciones precedentemente formuladas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E. disponga el rechazo del recurso en vista en los términos anticipados.

La Plata, 26 de abril de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/04/2021 12:47:07